



SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Resolución No. SCE-DS-2026-6

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica

Considerando:

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso, el cual deberá observarse en toda actuación administrativa, asegurando, entre otros principios, la legalidad, la imparcialidad, la motivación de los actos administrativos y el derecho a la defensa;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica, el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*;

Que el artículo 131 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Prohibiciones. Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella: 1. Restringir los derechos y garantías constitucionales. 2. Regular materias reservadas a la ley. 3. Solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en la ley. 4. Regular materias asignadas a la competencia de otras administraciones. 5. Delegar la competencia normativa de carácter administrativo. 6. Emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional.”*;

Que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue creada mediante la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 555, de 13 octubre de 2011, como un órgano técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa;



Que el 03 de septiembre de 2024, la Asamblea Nacional de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Nro. CPCCS-PLE-SG-040-E-2024-0348, de 15 de agosto de 2024, posesionó al magister Hans Willi Ehmig Dillon como Superintendente de Competencia Económica;

Que mediante la *“Ley Orgánica Reformatoria de diversos cuerpos legales, para el fortalecimiento, protección, impulso y promoción de las organizaciones de la economía popular y solidaria, artesanos, pequeños productores, microempresas y emprendimientos”*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 311, de 16 de mayo de 2023, en su Disposición Reformatoria Segunda, se sustituyó en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: *“Superintendencia de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendencia de Competencia Económica”*; y, *“Superintendente de Control del Poder de Mercado”* por: *“Superintendente de Competencia Económica”*;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *“Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 6. Elaborar y aprobar la normativa técnica general e instrucciones particulares en el ámbito de esta Ley. (...) 16. Expedir resoluciones de carácter general, guías y normas internas para su correcto funcionamiento. (...)”*;

Que mediante memorando Nro. SCE-IGT-DNCP-2026-024, de 22 de enero de 2026, dentro de trámite SIGDO Nro. 311546, el Director Nacional de Control Procesal solicitó al Intendente Nacional Jurídico: *“(...) remito a esta Intendencia el proyecto de normativa que comprende el proyecto de protocolo de reuniones de trabajo en los procesos administrativos sancionadores de la SCE. Conforme el procedimiento establecido, remito el Formulario de solicitud debidamente suscrito y el proyecto de “PROTOCOLO DE REUNIONES DE TRABAJO PARA LA COORDINACIÓN TÉCNICA EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE LA SCE” (...).”* Para tal efecto, se adjuntó el Formulario para solicitud de elaboración y/o reforma de resolución, guías, normas internas; normativa técnica general; y, normas con el carácter de generalmente obligatorias, de 22 de enero de 2026, elaborado y revisado por el Director Nacional de Control Procesal y aprobado por el Intendente General Técnico;

Que mediante memorando Nro. SCE-DS-INJ-2026-042, de 26 de enero de 2026, el Intendente Nacional Jurídico remitió al Director Nacional de Control Procesal: *“(...) una vez cumplido el trámite previsto en la normativa enunciada, se remite el proyecto de resolución con observaciones incorporadas en el proyecto normativo para su revisión y pronunciamiento de pertinencia, previo a remitir el trámite a la Máxima Autoridad. (...)”*;

Que mediante nota electrónica, de 11 de febrero de 2026, dentro del trámite Nro. 311546, el Director Nacional de Control Procesal señaló al Intendente Nacional Jurídico: *“UNA VEZ REVISADO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON LAS OBSERVACIONES INCORPORADAS EN EL MISMO, SE INDICA QUE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS SON PERTINENTES, ANTE LO CUAL SE SOLICITA A SU AUTORIDAD QUE SE CONTINÚE CON EL RESPECTIVO TRÁMITE.”*;

Que las intendencias agregadoras de valor de la Superintendencia de Competencia Económica, bajo dependencia de la Intendencia General Técnica a través de sus direcciones, así como de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, intervienen en las distintas fases del proceso administrativo sancionador previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; en los estudios



de mercado, recomendaciones, e informes especiales en materia de competencia; y, en los procedimientos de control de concentraciones económicas, por lo que resulta necesario contar con mecanismos internos de coordinación técnica, jurídica y administrativa, que no vulneren las garantías constitucionales de los administrados;

Que resulta necesario establecer lineamientos claros, uniformes y formalmente definidos para llevar a cabo reuniones de trabajo internas de las intendencias agregadoras de valor y las direcciones de la Superintendencia de Competencia Económica, bajo dependencia de la Intendencia General Técnica, así como de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a fin de asegurar la coherencia institucional y prevenir prácticas informales que puedan afectar la imparcialidad del procedimiento y fortalecer la seguridad jurídica;

Que la adopción de directrices internas claras de reuniones de trabajo contribuye a la transparencia administrativa, a la correcta sustanciación de los procedimientos y al fortalecimiento de la institucionalidad de la Superintendencia de Competencia Económica; y,

Que es imperativo establecer lineamientos que regulen la coordinación interna entre las intendencias agregadoras de valor y sus direcciones, así como de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, durante la sustanciación de procesos administrativos sancionadores, para garantizar la reserva y confidencialidad determinada en la ley.

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales,

Resuelve:

Expedir el Protocolo de reuniones de trabajo internas de coordinación técnica de las intendencias agregadoras de valor y sus direcciones, bajo dependencia de la intendencia general técnica y de la comisión de resolución de primera instancia de la superintendencia de competencia económica

Art. 1.- Objeto y Alcance.- Establecer los parámetros obligatorios para las reuniones de trabajo internas de las intendencias agregadoras de valor y sus direcciones, bajo dependencia de la Intendencia General Técnica, así como de la Comisión de Resolución de Primera Instancia. Estas reuniones son espacios de coordinación interna de índole técnica y jurídica, asegurando la coherencia técnica, el respeto absoluto a los principios de imparcialidad y debido proceso, y que bajo ninguna circunstancia constituyen una etapa autónoma fuera del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa.

Art. 2.- Ámbito de Aplicación.- Estas disposiciones son de cumplimiento obligatorio para todas/os las servidoras/es de las intendencias agregadoras de valor y sus direcciones, así como de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, como de cualquier servidor que, por sus funciones, deba intervenir en la gestión del procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM); estudios de mercado, recomendaciones, e informes especiales en materia de competencia; y, para los procedimientos de control de concentraciones económicas, que realiza la Superintendencia de Competencia Económica en el ámbito de sus atribuciones.

Art. 3.- Alineación con el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa.- Toda reunión de trabajo deberá observar las reglas aplicables, así como, los plazos y términos establecidos en el Instructivo de

Gestión Procesal Administrativa vigente. El análisis técnico realizado en estas reuniones no sustituye la obligación de motivar técnicamente cada acto administrativo.

Art. 4.- Finalidades Específicas.-

- a) Facilitar la articulación técnica, jurídica y administrativa entre las unidades que intervienen en las distintas fases del procedimiento administrativo sancionador previsto en la LORCPM; estudios de mercado, recomendaciones, e informes especiales en materia de competencia; y, para los procedimientos de control de concentraciones económicas, especialmente en casos de alta complejidad técnica o económica.
- b) Asegurar una sustanciación correcta, ordenada y eficiente de los procesos mediante la unificación de criterios procedimentales y el análisis de viabilidad de los proyectos de informes de resultados, de sustanciación u otros.
- c) Mitigar riesgos de nulidad procesal y prevenir prácticas informales o desarticuladas que puedan comprometer la imparcialidad, objetividad o los derechos de los operadores económicos.
- d) Fortalecer la calidad de las actuaciones administrativas desde un enfoque estrictamente técnico, sin que estas reuniones constituyan instancias de decisión que sustituyan las competencias legales de los órganos de instrucción o resolución.
- e) Salvaguardar la confidencialidad de la información sensible, reservada o bajo custodia de la Superintendencia de Competencia Económica, garantizando el cumplimiento de la normativa sobre sigilo y reserva.

Art. 5.- Separación del órgano técnico y resolutorio.- Las reuniones de trabajo internas no vulnerarán el principio de separación de la fase instructora y sancionadora del procedimiento administrativo sancionador, presente en el Código Orgánico Administrativo.

Para ello, los servidores pertenecientes a estos órganos y que intervengan en estos espacios, podrán excusarse de participar de los mismos, en razón del mencionado principio.

Las reuniones de trabajo internas reguladas por el presente protocolo procuran realizarse en un espacio de trabajo adecuado para los servidores de una misma área. Podrán ser excepcionalmente acompañadas por otros servidores, siempre y cuando, no atenten contra el principio de separación de la fase instructora y sancionadora.

Art. 6.- Principios Rectores.- Además de los principios constitucionales, estas reuniones se regirán por:

- a) **Confidencialidad:** La información técnica, económica y jurídica tendrá el carácter de confidencial, conforme el artículo 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica.
- b) **Independencia Técnica:** No se podrá coartar la autonomía de los órganos de instrucción o resolución.
- c) **Jerarquía:** Las reuniones de trabajo internas respetarán la estructura orgánica de la Superintendencia de Competencia Económica y su organización dependerá de las directrices de los órganos superiores que realicen dichas reuniones.
- d) **Transparencia Interna:** Las convocatorias y actas deben quedar debidamente registradas.

Art. 7.- Naturaleza Jurídica.- Las reuniones reguladas en este instrumento son actos de simple administración de carácter interno preparatorio y confidencial. No constituyen actos administrativos, no

son vinculantes para el administrado, no generan derechos, ni pueden sustituir las etapas previstas en la ley.

Art. 8.- Dirección de las reuniones.- La dirección y moderación de las reuniones corresponderá exclusivamente al director, intendente o comisionado competente, quién promoverá la participación activa de los asistentes. Esta dirección es meramente administrativa y no otorga facultad para imponer criterios sancionadores o modificar informes técnicos de manera arbitraria.

Art. 9.- Convocatoria.- Toda reunión deberá convocarse mediante correo institucional con al menos 24 horas de antelación (salvo casos de urgencia debidamente motivados), detallando:

- a) El número de expediente;
- b) El objeto estrictamente técnico de la reunión;
- c) Las unidades, servidoras/es convocados; y,
- d) La fecha, hora y modalidad de reunión.

Art. 10.- Participación.- Solo podrán asistir los servidores directamente involucrados en el caso. Queda prohibida la asistencia de personas externas u operadores económicos o servidores sin competencia directa en el expediente analizado; o, que podrían configurar una vulneración al principio de separación de funciones.

Art. 11.- Prohibiciones generales y especiales.- Durante el desarrollo de las reuniones de trabajo internas, queda terminantemente prohibido a los servidores intervinientes:

- a) Formular dictámenes verbales definitivos o juicios de valor sobre la existencia de infracciones, la responsabilidad administrativa de los operadores económicos o la determinación de sanciones, de forma previa a la notificación de los informes o actos administrativos previstos en la ley.
- b) Adoptar decisiones, acuerdos o directrices que, por su naturaleza jurídica, deban constar por escrito en el expediente administrativo o constituyan actos administrativos formales que generen efectos jurídicos frente a los administrados.
- c) Instruir de forma verbal la modificación de hallazgos técnicos sin el debido sustento documental, o acordar la exclusión o inclusión de elementos probatorios fuera de los momentos y canales procesales oportunos establecidos en el Instructivo de Gestión Procesal Administrativa.
- d) Realizar actuaciones, emitir instrucciones tendientes a condicionar, anticipar o modificar el criterio técnico o decisorio de los órganos competentes, vulnerando su independencia funcional.
- e) Permitir la participación o intervención de servidoras/es de niveles decisorios en etapas de instrucción cuando dicha presencia pueda incidir en el criterio de la autoridad resolutoria, afectar la garantía de la doble instancia o comprometer la imparcialidad del Superintendente de Competencia Económica.
- f) Ejecutar cualquier acción u omisión que menoscabe el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa o la presunción de inocencia de los sujetos procesales.
- g) Para garantizar la integridad del proceso y la confidencialidad, se prohíbe el uso de teléfonos móviles o cualquier dispositivo de grabación de audio o video durante las sesiones.

Art. 12.- Registro.- De cada reunión deberá levantarse un acta de uso interno con carácter meramente referencial y de apoyo técnico. Este documento no forma parte del expediente del procedimiento administrativo sancionador previsto en la LORCPM; estudios de mercado, recomendaciones, e informes



especiales en materia de competencia; ni en los procedimientos de control de concentraciones económicas; no es accesible para los administrados, por ser un acto de simple administración preparatorio y confidencial.

No tiene valor probatorio ni puede ser usado como fundamento único de una sanción, debiendo ser custodiados bajo las normas de archivo institucional. El director, intendente o comisionado competente será custodio del acta generada en la reunión.

La declaratoria de confidencialidad se realizará de manera expresa y motivada, por el director, intendente o comisionado que presida la reunión, dejando constancia en el acta de uso interno correspondiente.

Art. 13.- Responsabilidad Administrativa.- El incumplimiento de estas normas, especialmente en lo relativo a la jerarquía y la independencia técnica de los equipos de investigación, así como a la confidencialidad de la información tratada en estas reuniones será comunicado a la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano para el inicio del proceso de régimen disciplinario correspondiente.

Art. 14.- Control y Seguimiento Interno.- El director, intendente o comisionado que presida la reunión de trabajo, será responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente protocolo durante la convocatoria, desarrollo y cierre de la sesión.

Esta verificación tendrá carácter operativo y funcional, se limitará a constatar la observancia de los principios, prohibiciones y reglas procedimentales previstas en este instrumento, lo que no constituirá control jerárquico, ni revisión de fondo de los procedimientos administrativos sancionadores.

El incumplimiento de las disposiciones del presente protocolo dará lugar a las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 13, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan conforme a la ley.

Disposición Reformatoria

Primera.- Refórmese el artículo 6 de la Resolución Nro. SCE-DS-2024-37, de 05 de septiembre de 2024, reformado con Resolución Nro. SCE-DS-2025-10, de 25 de febrero de 2025 y Resolución Nro. SCE-DS-2025-71, de 31 de octubre de 2025, la que expidió el Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia:

Elimínese de la letra f), la conjunción: “(...) y, (...)”

Agréguese a continuación de la letra f): “(...) g) *Actas de reuniones de trabajo internas de los órganos internos de la SCE; y, (...)*”

Reemplácese la actual letra g) por la letra “(...) h) (...)”.



Disposiciones Generales

Primera.- En todo lo no previsto expresamente en el presente Protocolo, se aplicarán de forma supletoria las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan al procedimiento administrativo sancionador.

Segunda.- Las actas generadas en las reuniones tendrán una conservación documental de 1 año, que una vez cumplido y con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad serán destruidas y/o eliminadas observando la normativa aplicable vigente.

Tercera.- Los directores de las áreas agregadoras de valor en el ámbito de esta resolución reportarán trimestralmente a su respectivo Intendente un resumen de la frecuencia de estas reuniones para fines de evaluación de eficiencia institucional.

Cuarta.- Encárguese a la Secretaría General de la publicación y difusión de la presente Resolución en la intranet y en la página web institucional, así como de las gestiones correspondientes para su Publicación en el Registro Oficial.

Esta Resolución rige a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 13 días del mes de febrero de 2026.

Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon
Superintendente de Competencia Económica

FIRMAS DE RESPONSABILIDAD		
Revisado por:	Nombre: Santiago Silva Cargo: Asesor Despacho	
	Nombre: Patricio Rubio Román Cargo: Intendente Nacional Jurídico	
	Nombre: Ingreed Cajas Torres Cargo: Comisionada de Resolución de Primera Instancia	
	Nombre: David Segovia Araujo Cargo: Intendente General Técnico	
	Nombre: Carlos Muñoz Montesdeoca Cargo: Director Nacional de Control Procesal	
	Nombre: Jacobo Aguayo Zambrano Cargo: Director Nacional de Recaudación y Coactiva	
Elaborado por:	Nombre: Lorena Caizaluisa Garcés Cargo: Directora Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	
	Nombre: Luis Caza Barcia Cargo: Analista de la Dirección Nacional de Normativa y Asesoría Jurídica	